



Síntesis: El 20 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional recibió un oficio por el que la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, dio vista sobre las lesiones que presentaba el procesado Rubén Coxcahua Marín, este, quien refirió que le fueron ocasionadas por personal de la SEDENA al momento de su detención.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2330/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer y quinto párrafos, 19 último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Rubén Coxcahua Marín por actos consistentes en uso excesivo de la fuerza durante la detención, además de tratos crueles, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la SEDENA, puesto que el agraviado fue detenido el 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 20:20 horas, toda vez que en su domicilio se encontraron 35 envoltorios de plástico conteniendo marihuana, por lo que fue conducido a las instalaciones del puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, donde se elaboró la denuncia de hechos, se hizo el pesaje de la droga y se le realizó una valoración médica, en la que se asentó que presentó diversas lesiones, las cuales fueron, en su momento, certificadas tanto por el agente del Ministerio Público de la Federación como por la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua.

Los tratos crueles a que fue sometido el agraviado quedaron acreditados tanto con sus declaraciones como con las distintas fe ministerial y judicial de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal pericial de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal, y por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por lo que se concluyó que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

También se observó que SP 3, médico militar, no determinó el tamaño de las lesiones ni clasificó la naturaleza de las mismas.

En consecuencia, este Organismo Nacional el de octubre de 2009 emitió la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar inicie una averiguación previa, así como la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en ambos casos en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; así como que se capacite a los elementos militares del 3/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en tratos crueles.

RECOMENDACIÓN NO. 063

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR RUBÉN COXCAHUA MARÍN

México, D. F., a 06 de octubre de 2009.

General secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el

expediente número CNDH/2/2009/2330/Q, relacionados con el caso del señor Rubén Coxcahua Marín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2302, por el que la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, atendiendo a lo solicitado por el defensor público federal adscrito en la declaración preparatoria del procesado Rubén Coxcahua Marín, dio vista tanto al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito como a este Organismo Nacional sobre las lesiones que presentaba, remitiendo copia certificada de la causa penal 67/2009-IV.

Entre las constancias de ésta destaca la declaración ministerial del señor Rubén Coxcahua Marín, en la que refirió que el 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en su domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando su hijastro Daniel Alejandro Rivas Rivas abrió la puerta a unos militares que entraron buscando a otro hijastro llamado Arturo; que lo obligaron a buscar marihuana, diciéndole que tenían información de que Arturo la vendía y como el hoy agraviado sabía que se drogaba en una casa en construcción en la parte posterior del inmueble, los soldados lo obligaron a revisar el lugar, encontrando 35 envoltorios de marihuana motivo por el cual lo detuvieron y trasladaron a un lugar desconocido para él, donde le vendaron los ojos, lo esposaron e hicieron que se quitara la ropa. Agregó que fue golpeado en diferentes partes del cuerpo (sin especificar la forma o modo en que se le propinaron los golpes), con el fin de que indicara qué persona le suministraba la marihuana que habían encontrado; más tarde un médico militar le indicó que dijera que él mismo se había golpeado y no los elementos militares que lo detuvieron. Posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 22:20 horas del 4 de mayo de 2009, quien dio fe de las lesiones que presentaba y personal pericial de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua emitió el dictamen correspondiente. Cabe señalar que esa declaración fue ratificada ante la autoridad judicial el 7 de mayo de 2009.

Con motivo de los citados hechos y derivado de la denuncia formulada por la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2330/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas se recopilaron información y documentos relacionados con

el caso. Asimismo, se solicitaron informes a la autoridad involucrada, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 2302, recibido el 20 de mayo de 2009 en este organismo nacional, por el que la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, remitió, entre otros, los siguientes documentos:

1. Oficio de 4 de mayo de 2009, suscrito por SP 1 y SP 2, elementos del Ejército Mexicano, relativo a la puesta a disposición del señor Rubén Coxcahua Marín ante el agente del Ministerio Público de la Federación, recibido por el representante social a las 22:20 horas de ese día, quien inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-IV/816/09.

2. Declaraciones de SP 1 y SP 2, sargento y cabo ambos adscritos al 3/er. Regimiento Mecanizado del Ejército Mexicano, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Dictamen de integridad física y toxicomanía del detenido, emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, el 5 de mayo de 2009, en el que se señala que presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

4. Declaración ministerial de Rubén Coxcahua Marín realizada a las 17:00 horas del 6 de mayo de 2009, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención y que las lesiones se las había ocasionado personal militar, diligencia en la que el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de éstas.

5. Alegatos del defensor público federal del inculcado de 6 de mayo de 2009, en los que solicita se remita desglose de la indagatoria al agente del Ministerio Público Militar por la posible comisión de un delito en agravio del detenido, y se diera vista a este organismo nacional.

6. Declaración preparatoria del indiciado Rubén Coxcahua Marín rendida en la causa penal 67/2009-IV a las 12:40 horas del 7 de mayo de 2009.

7. Acuerdo emitido en la causa penal 67/2009-IV el 8 de mayo de 2009, en el que se determina dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, así como a esta Comisión Nacional por las lesiones que presentaba el indiciado.

B. El oficio DH-V-5709, de 17 de junio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa de las circunstancias en que se efectuó la detención de Rubén Coxcahua Marín, adjuntando las siguientes documentales:

1) El mensaje C.E.I. No. 4165, de 11 de junio de 2009, en el que el comandante de la “Operación Conjunta Chihuahua” informó que el agraviado fue detenido hacia las 20:20 horas de 2009 del 4 de mayo de 2009, en la colonia Plutarco Elías Calles, de Ciudad Juárez, Chihuahua, por elementos del Ejército Mexicano y trasladado a las instalaciones del puesto de mando de esa comandancia, donde se le practicó la valoración médica correspondiente.

2) El certificado médico suscrito por SP 3, mayor médico cirujano del 20º Regimiento de Caballería Motorizado, a las 21:00 horas del 4 de mayo de 2009, en el que consta el reconocimiento de integridad física practicado al señor Rubén Coxcahua Marín, encontrando diversas lesiones.

C. La opinión médico legal emitida el 7 de julio de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se señala que Rubén Coxcahua Marín presentó lesiones corporales, contemporáneas al momento de su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 20:20 horas, en la colonia Plutarco Elías Calles de Ciudad Juárez, Chihuahua, elementos del Ejército Mexicano detuvieron al señor Rubén Coxcahua Marín y lo trasladaron a las instalaciones del puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo (sin especificar la forma o modo en que se le propinaron los golpes), permaneciendo retenido por espacio de dos horas, para finalmente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la

Federación a las 22:20 horas del mismo día, quien inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/816/2009, y dio fe ministerial de las lesiones que presentaba.

El 6 de mayo de 2009, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad del señor Rubén Coxcahua Marín en la comisión del delito de contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de marihuana, motivo por el que ejercitó acción penal en su contra ante el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, quien radicó la causa penal 67/2009-IV, en la que el 8 de mayo de 2009 se decretó la formal prisión en su contra.

En el resolutivo SEXTO del pliego de consignación, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó remitir copia certificada de la indagatoria al representante social militar para que interviniera de acuerdo con su competencia respecto de las lesiones que presentaba el indiciado.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, que instruye el proceso penal 67/2009-IV en contra de Rubén Coxcahua Marín, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción II, y 8º, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2º, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/2330/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer y quinto párrafos, 19 último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Rubén Coxcahua Marín, por actos consistentes en uso excesivo de la fuerza durante la detención, además de tratos crueles, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la denuncia formulada por SP 1 y SP 2, elementos militares adscritos al 3er. Regimiento Mecanizado, se desprende que hacia las 20:20 horas del 4 de mayo de 2009, al realizar patrullajes en la colonia Plutarco Elías Calles, de Ciudad Juárez, Chihuahua, detuvieron a Rubén Coxcahua Marín, quien llevaba consigo diversos envoltorios de plástico y fue conducido a las instalaciones del puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, donde se elaboró la denuncia, se hizo el pesaje de la droga y se le realizó una valoración médica, refiriendo SP 1 y SP 2 que a la exploración médica presentó “hematoma y múltiples dermoabrasiones, las cuales fueron producidas con anterioridad a su detención desconociéndose sus causas”.

El contenido del escrito de puesta a disposición suscrito por los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos difiere sustancialmente de lo manifestado por el agraviado, quien, en su declaración ministerial del 6 de mayo de 2009, refirió que hacia las 10:00 horas del 4 de mayo de 2009 se encontraba en su domicilio cuando su hijastro Daniel Alejandro Rivera Rivas abrió la puerta y detrás de él entraron los militares buscando a su hijastro Arturo, contestándoles que estaba en la calle; que le preguntaron “*dónde estaba la mota*” y como él sabía que su hijastro se drogaba los condujo a la parte posterior del inmueble y los ayudó a buscar, encontrando 35 envoltorios de marihuana. Agregó que fue golpeado con el fin de que indicara qué persona le suministraba la marihuana que habían encontrado; más tarde un médico militar le indicó que dijera que él mismo se había golpeado y no los elementos que lo detuvieron.

De las actuaciones agregadas al expediente de queja se desprende que a las 21:00 horas del 4 de mayo de 2009, SP 3, mayor médico cirujano del Ejército

Mexicano, certificó el estado físico del señor Rubén Coxcahua Marín, señalando que al practicarle un reconocimiento de integridad física se le encontró:

“Hematoma de aproximadamente cms. (sic) de diámetro en región lateral derecha de cuello. Dermoabrasión de cms. (sic) de diámetro en región de la cresta iliaca derecha. Múltiples dermoabrasiones en glúteo derecho.”

De la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-IV/816/09 se desprende, entre otras cosas, que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 22:20 horas del 4 de mayo de 2009, quien al certificar su estado físico dio fe de que presentó las siguientes lesiones:

“Equimosis violáceas en ambas muñecas; equimosis de color verdoso y violáceo en área plantar de ambos pies.”

Por su parte, un perito médico oficial de la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República refirió en su dictamen de integridad física y toxicomanía realizado el 5 de mayo de 2009, que:

“A la búsqueda de lesiones presenta: una equimosis de 3x2cm, de color violáceo, de forma irregular en el área retro auricular. Una equimosis de color violáceo de forma y bordes irregulares, de 19x21cm, que abarca área meso gástrica. Una equimosis violácea de 7x4 cm en hipocondrio derecho hacia línea axilar media. Una excoriación de 1x0.2cm, en área lumbar derecha. Un conjunto de excoriaciones lineales en área glútea derecha, de aproximadamente 10x0.3cm, dos excoriaciones de 5x0.3cm, en ambas muñecas, derecha e izquierda, una excoriación de 0.5x0.5cm en nudillo de dedo medio de mano derecha y una excoriación de 0.5x0.5cm, en dorso de mano izquierda; y un conjunto de equimosis de color verdoso y violáceo, de formas irregulares que confluyen ocupando áreas plantares de ambos pies”.

En relación con lo anterior, la secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, en la diligencia de declaración preparatoria del inculpado Rubén Coxcahua Marín, dio fe de que presentaba:

“Equimosis violáceas en ambas muñecas, así como en la parte del abdomen, se aprecia una equimosis de grande tamaño, color verdoso rojo.”

Adicionalmente, las afectaciones a la integridad física del señor Rubén Coxcahua Marín quedaron corroboradas con la opinión médico legal emitida el 7 de julio de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en la que se concluyó que sí presentó lesiones corporales contemporáneas al 4 de mayo de 2009, con características de tratos crueles, las que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, las cuales no constan en el certificado médico expedido por personal del Ejército Mexicano.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con las distintas fe ministerial y judicial de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal pericial de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal, los cuales fueron resultado de tratos crueles, desplegados por los servidores que lo detuvieron e interrogaron, sometiéndolo a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

Así las cosas, los hallazgos referidos no guardan relación alguna con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que dicha autoridad no explicó la razón por la que al ser puesto a disposición del representante social de la Federación, y el agraviado presentó huellas de violencia física externa y el escrito firmado por SP 1 y SP 2 no refiere que se haya presentado algún evento de oposición por parte de Rubén Coxcahua Marín en contra de los elementos militares que lo detuvieron, o que éstas fueran resultado del uso de la violencia por parte de éste durante su detención.

No obstante que al emitir el certificado médico correspondiente SP 3 no determinó el tamaño de la lesión ni clasificó la naturaleza de las mismas, tal documento permite acreditar, por una parte, que el agraviado fue trasladado a las instalaciones militares y que por lo declarado por SP 1 y SP 2 se pretende tergiversar la verdad de los hechos, pues en el parte informativo y puesta a disposición señalaron expresamente que el señor Rubén Coxcahua Marín, resultó a la exploración médica con: *“hematoma y múltiples dermoabrasiones, las cuales fueron producidas*

con anterioridad a su detención desconociéndose las causas”, cuando tal circunstancia no fue asentada por el médico militar que las certificó.

Con tales evidencias, esta Comisión Nacional acredita violaciones al derecho a la integridad física y la seguridad personal del señor Rubén Coxcahua Marín, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron retenido, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones características de tratos crueles, pues fue golpeado con la finalidad de que proporcionara información sobre la persona que le suministraba marihuana, aserto que se robustece con los dictámenes médicos expedidos por personal militar y de la Procuraduría General de la República, así como con la fe de lesiones realizadas, separadamente, tanto por el agente del Ministerio Público de la Federación como por la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, resulta claro que el agraviado fue sometido mediante el uso excesivo de la fuerza y sujeto a tratos crueles que le produjeron las lesiones que han quedado descritas, lo cual constituye una violación al derecho que tienen las personas a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y décimo párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Asimismo, se dejaron de observar los numerales 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que

“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En consecuencia, las huellas de violencia física detectadas en el cuerpo del señor Rubén Coxcahua Marín, consistentes en lesiones causadas por golpes, no tienen justificación alguna, ya que no son resultado del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, ya que no existe referencia alguna por parte de SP 1 y SP 2, en el sentido de que el presunto responsable hubiera opuesto resistencia a la detención. Por ello, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal del señor Rubén Coxcahua Marín, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichas violaciones contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en términos generales que éstos cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Para esta Comisión Nacional, que se utilicen tratos crueles como instrumento de investigación sobre un hecho delictuoso constituye un atentado contra la integridad física o psicológica y contraviene el rasgo profesional que debe poseer toda institución encargada de hacer cumplir la ley. Por ello considera que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y agresión del señor Rubén Coxcahua Marín transgredieron los preceptos 7o. y 8o., fracciones I, VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlo debieron ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público

de la Federación, y al no hacerlo omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por todo ello, esta Institución Nacional estima que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación, así como que tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, la Procuraduría General de Justicia Militar deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente, a efecto de esclarecer los hechos descritos y fincar las probables responsabilidades penales al personal militar que detuvo y provocó lesiones al señor Rubén Coxcahua Marín, con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente

caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Rubén Coxcahua Marín por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que se inicie o bien, en su caso determine, la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar a quien se atribuyen los actos y omisiones acreditadas en este documento, incluyendo el personal médico que intervino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 3/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tratos crueles, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ